

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

les leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.

disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertapolicialmente, como as mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de la mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el tor del Boletin.

Suscricion en Santander. - or un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 112 id. Suscricion para fuera. -- Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuacios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

TARTE OFICIAL.

MIDERRETERRE

ac-

-11 Ma

s y

MISEJO DE MENISTROS.

SS. M.L. el Rey D. Alfonso y la Reina ma María Cris ina (Q D. G.) conti-ma en esta Corte sin novedad en su morante salud.

Deignal beneficio disfrutan S. A. R. Berma. Señora Princesa de Asturias 18 A. R. la Infan a doña María Eu-

(Gaceta del 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE HAGIENDA.

REGLAMENTO ORGANICO DE LA

ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL WORMADO. CON ARREGLO À LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1881.

ue satisfaga los gastos (CONTINUACION.) DEL EL HELLE

high pi al :neid

Int. 8). Los Tesoreros de provindendran los deb res y atribuciones

Campir las leyes, Reglamenelustrucciones vigentes, y las orque les sean comunicadas por el

de la provincia. Recibir to las las cantidades Administradores y el Intervenprovincia dispongan sean inadas en la Tesorenía, y satisfacer los mandimientos de pago que orice el Delegado-Ordenador y es-

Cuidar baj) su exclusiva resallidad de que las personas á esentregue les fondos sean las as á cuyo favor estén expedidos andamientos de pago, ó á sus apoen forma legal ó con arreglo ruccion, exigiendo en caso neconeci niento autorizado que la lacerse constar en el mismo Desembeñar el servicio del Gi-

jecion á las disposiciones de la Instru cion de 18 de Junio de 1856, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1839, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876, y órdenes aclaratorias.

5.° Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depositos.

U. Llevar los diarios del Tesoro y d: la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.° Llevar toda la contabilida i propia del servicio del Giro mútuo del Tesoro.

8.° Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas mientras se prisenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instruccion.

9." Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mútuo del Tesoro, y la della sucursales de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10. Nombrar los Auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mútuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los in lividuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresion y pormeneres que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el Recibí en los talones de cargo y cuidar de que estos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervencion, los primeros para que se les dé el curso que corresponda y las segundas para que se autoricen por el Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar bajo su responsabilidad el servicio de la Tesoreria y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invergren las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

G." Caidar de que se incilien a n 15. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio ó documento que re lacte la Tesorería de su cargo y que deba firmar el Delegado, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos.

16. Asistir á las juntas ordinarias y extraordinarias que se dispongan por el Delegado de la provincia.

17. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el órden y decoro necesarios, y proponer al Delegado 6 a loptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, segun sea el indivituo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrallos por él liajo su responsabilidada l

Art. 90. Los Administradores prins cipales y subalternos de Aduanas contiauarán campliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les senalan las Ordenanias de la renta, y los siguientes: our accidente de

- 1. Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las juntas que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo desAduanasto ob obtino a consim

2.º Cuidar de que los fondes perter necientes al Estado se custodien en la Administracion de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el artíde elles d'a lutterrepeien dicombins

3. Satisfacer los giros y hacer los pagos que le orde e el Delegado de la provincia con la intervencion del Interventor, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recandadas en cada mes.

4.º Remitir el último dia de cada periodo de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.° Facilitar al referido Delegado de la provincia cualquiera noticia ó dato referente à los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domirilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.° Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos senalados por instruccion, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Delegado de la provincia.

2071. Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administracion se redicten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este Reglamento.

8.º Tramiter y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidacion de derechos de la Hacienda ó ejecucion de los servicios que les están encomendados.

99 Asistir, si tienen su residencia en la capital de la provincia, á 1 s arqueos ordinarios y extraordinarios que se celebren, autorizando con su firma las actas y llbros correspondientes.

10. Conservar el órden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvam á sus óndemes aquellas correcciones que sean indispensables, si inpre que no lleguen á la suspension; y proponiendo estas prévio el oportuno expediente, al Delegado de la povincia en el caso de juzgarla procedente.

Art 9 b. Los Interventones de las Adhanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que le: están señalados por las Ordenanzas genera lesi de la renta: di miorio

1.º Asistir á las Juntas que conroque el Delegado de la provincia, siempre que tengan su residencia en la capital y aqueleconsidere oportuno citarlos. Individual and order

2° Fiscalizar, en los términos dispuestos em los articulos 37 al 39, respecto á los Interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al dia y con la mayor exactitud y limpiera

4.º Ejercer el cargo de Clavero d : la Caja de la Administracion, si est no se halla en la capital de la provin. cia, no permitiendo que exista fuer de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado de la provincia, en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado en lo relativo al servicio de intervencion, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por estos.

7.° Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 123 de este Reglamento.

8.º Hacer que se conserve el órden en la Seccion de su cargo, y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las

faltas que se cometieren.

Art. 92. Al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro; rendir por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Delegados de las provincias en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde al Interventor ó Contador de la Casa de Moneda la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones

siguientes:

1.° Ejercer la fiscalizacion de todos los actos administrativos del establecimiento y dar cuenta á la Intervencion general de la Administracion del Estado de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observacion que le haga, ó de todo hecho consumado con infraccion de ley, reglamento ó instruccion.

2.° Cuidar de que la Intervencion de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y líquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas líquidaciones tengan lugar, se practiquen por la Seccion de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 30 á 33 y 36 á 46, con relacion á las Intervenciones de las provincias.

3.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Jefe del estableci-

miento.

4.° Cuidar de que la cuenta y razon del mismo se lleve con exactitud

y puntualidad.

5.º Cumplir las órdenes que le sean comunicadas directamente por la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 94. Corresponde al Tesorero de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relacion á los de las provincias se determinan en el artículo 89, excepto las que se refieran á los servicios especiales del Giro mútuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Jefe del departamento del grabado, ó sea de la Seccion facultativa de la Casa de Moneda, cuidará de la confeccion, reconocimiento y custodia de los cuños; dispondrá que se verifiquen los ensayes de las pastas y monedas, y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento ó disponga el centro á que corresponda este servicio.

Art. 96. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extraccion, clasificacion y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujecion á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que daba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Di-

reccion general del Tesoro.

3. Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavacion, entibacion, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excep-

cion de la de Caja.

6.° Cuidar de que se faciliten á la Direccion general del ramo los datos y

noticias que la misma reclame.

7. Cuidar de que se conserven el órden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspension de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consigna-

cion mensual.

Art. 97. Compete á los Intervento-

res de las minas del Estado:

1.° Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director-Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento; teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su mision interventora.

2.° Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata correccion de todo abuso ó falta que observe en el servicio
que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervencion general
en el caso de que sus observaciones no
sean atendidas en el acto y siempre
que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infraccion consumada de ley.

- 3.° Cuidar que por la Seccion de su cargo se lleven siempre al dia las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.
- 4.° Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con este la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.
- 5.° Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las

del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja como de los cercos

y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervencion general les comunique en lo relativo el servicio de intervencion.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios-Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe-Ordenador con la toma de razon del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de instruccion; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujecion á las instrucciones especiales del ramo, así como tambien de que en la admision de efectos contratados, en la adquisicion de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones de las provincias y en el recibo de los que estas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Direccion general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos de los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general, excepto la de Caja; conservar el órden en el establecimiento, é imponer ó proponer á la Direccion general de Rentas las correcciones á que den lugar los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Mira reclamando de la resolucion por la cual el Intendente de Ejército del distrito dispuso que el referido pueblo pagara las existencias de hospital que ocasionó Mariano Villar, soldado por dicho cupo en el reemplazo de 1879, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Mira, provincia de Cuenca, reclama de la resolucion del Intendente de Ejército del distrito, por la cual dispuso que en el pueblo

pagara las estancias ocasionadas en el hospital de Santiago de la ciudad de Cuenca por Mariano Villar Perez quinto en 1879 del cupo de dicho puedo, que declarado útil condicional, estatuvo en observacion en aquel estable cimiento hasta que se le conceptuó útil para el servicio militar.

Expone la corporacion que no está obligada á satisfacer las indicadas esta tancias, que ascienden á la suma de 283 pesetas 50 céntimos, y que aun cuando deba abonar los gastos, serán solo los correspondientes á los dos meses que debe durar la observacion, segun dispone el reglamento.

De conformidad con lo informado por esta Seccion, se dictó la Real órden de 16 de Febrero de 1881, disponiendo que las estancias devengadas en los hospitales por los reclutas disponibles sujetos á observacion en clase de útiles condicionales fuesen satisfechas por los Ayuntamientos á que correspondieran los mozos con cargo al presupuesto municipal.

La Seccion ha examinado nueva y más detenidamente dicha Real órden que deroga de un modo implícito lo dispuesto en las de 18 de Febrero de 1857, 8 de Marzo de 1859, 21 de Junio de 1861, 18 y 29 de Abril de 1865 y 24 de Febrero de 1866.

Se dictaron estas prescripciones con la equitativa aspiracion de que paguen las estancias los Ayuntamientos cuando los mozos sean declarados inútiles por haberlos presentado tales al reconocimiento, sufragando aquellas el Ejército cuando los mozos resutan útiles, hechos que por la observacion en la capital y solo por ella se determinan.

Aunque porteriormente se expidió la Real órden ya citada de 18 de Febrero de 1881, entiende la Seccion que es más justo el principio aceptado en las Reales órdenes anteriores, y mucho más cuando el caso á que se referia la Real órden de 18 de Febrero de 1881, que se dictó con motivo de las estancias devengadas por un recluta disponible, no es igual al que da motivo á este informe, puesto que Mariano Villar ha ingresado en el Ejército activo.

Los pueblos tienen obligacion de dar mozos útiles al Ejército; pero cuando estos se sujetan á observacion, es porque existen dudas sobre su aptitud para el servicio militar.

En este caso el pueblo lo conceptúa útil, el Ejército inútil, y el resultado de las diligencias practicadas decide cuál de aquellas dos partes tiene racon.

Ahora bien: la justicia demanda que satisfaga los gastos ocasionados quien ha dado motivo á que se causaran, esto es, el que se equivocó acerca de las condiciones físicas del quinto.

Como el mozo Mariano Villar Perez ha sido conceptuado útil, el Ejército debe sufragar las estancias de que se troto.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de dad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su concimiento y efectos correspondiento nocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años tes. Dios guarde á V. S. muchos años de 1882.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del de 12 Mario.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTAMISE

Circular núm. 70.

ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose extraviado la cédula

M.E.C.D. 2015

orsonal de 8.º clase núm 32 expedipersonal de Agosto de 1881 á favor de la señores Alcaldon de Alavor de argo á los señores Alcaldes de esta grgo a los Guardia civil y demás deprovincia, de mi autoridad, procedan la inutilizacion de dicho documento aso de ser habido.

Santander 17 de Marzo de 1882.

esta

68-

ann

rán

908

on,

ado

eva

ór-

con

an-

iles

el el

itan

idió

Fe-

cion

bre-

tivo

un

que

que 1 el

dar

ndo

itud

itúa

ado

ide

ra-

rea

ato.

eres

cito

de

00-

El Gobernador, Fernando Fragoso.

SECCION DE FOMENTO

Circular núm. 72. MINAS.

Relacion de las operaciones facultapas que ha de practicar el Ingeniero Tomás Tintoré, acompañado del auiliar facultativo D. Ramon de Cosío, varios pueblos de los partidos judilales de San Vicente de la Barquera, shuérniga y Torrelavega, y en los

de la mina le Cabezon.	Sres. P		Representante.	Término. Operaci	Operacion. Operacion. Informe.
3926 Santa Rita. Migue	D. Job G Migue	U. Job Garcia Gonzalez. Miguel Robustiano Dominonez Torrelavega	Roiz.	Roiz.	rcacion.
ateria	Lúcas 7		Santander.	Suances. Idem	r valle di 13 cella 13 cella 15 cella 15 cella 15 cella
3921 Eduardo. Manuel Fernandez	Manuel Fe	ndez.	Idem.	ces.	

que he dispuesto hacer público periódico oficial con arreglo 31 de la ley de minas vigente, conocimiento de los interesados elos dueños colindantes. ander 18 de Marzo de 1882.

El Gobernador, Fernando Fragoso.

MONTES. -SUBASTA.

Circular núm. 73.

da 27 del corriente y hora de las

12 de su mañana tendrá lugar en la Alcaldía de Villaverde de Trucios la subasta de 600 carros de leña bajo el tipo de 250 pesetas y con iguales condiciones que la anterior y cuyo pliego estará de manifiesto en dicha Alcaldía.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público.

Santander 18 de Marzo de 1882. El Gobernador, Fernando Fragoso.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 3.972.

D. CLAUDIO ALDAZ, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Dionisio T. Nestral, vecino de San Martin, Oviedo, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Adelina», de mineral de lignito al sitio que llaman Fonfria, Ayuntamiento de Ruiloba y Santa María la Real, que linda al Norte con el mar cantábrico, al E. y O. monte comun y al S. propiedades particulares de Casasola. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. del molino de Fonfria; desde él se medirán en direccion 0.300 metros, fijándose la 1.º estaca; desde esta direccion N. 200 metros fijándose la 2.º estaca; desde esta en direccion al E. 600 metros fijandose la 3.ª; desde esta en direccion S. 200 metros fijándose la 4.ª, y desde esta en direccion O. 300 metros formando rectángulo.

Dicha solicitud fué presentada el dia de la fecha.

Y habiéndola admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha, se publica de órden de S S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Marzo de 1882.— Claudio Aldaz.

DIPUTACION PROVINCIAL

SANTANDER.

Personal subalterno de carreteras.

Creadas por la Excma. Diputacion provincial dos plazas de peon caminero para la vigilancia y conservacion de la carretera de Puentenansa á Cabuérniga, con el sueldo anual de 630 pesetas cada una y debiendo procederse á su provision, se ha acordado anunciarlo al público, á fin de que los aspirantes á las mismas plazas, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta corporacion en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, advirtiéndoles que han de reunir los requisitos que para los peones camineros de las carreteras del Estado se exigen en el art. 3.º del reglamento de 19 de Enero de 1867, que se copia á continuacion.

Santander 17 de Marzo de 1882.—El Presidente, Evaristo del Campo.--P. A., El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Artículo 3.º del reglamento que se indica.

«Para ser admitido peon caminero

se necesita contar, á lo menos, 20 años de edad, y no pasar de 40; ser licenciado del ejército ó en su defecto ejercer lo profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta, con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras, á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.»

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Terminado el padron formado por esta Administracion en equivalencia de los impuestos que existian sobre la sal, con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 31 de Diciembre de 1881, queda expuesto al público en dicha Administracion por término de 10 dias de 9 á 12 de la mañana, á contar desde la publicacion de este anuncio, á fin de oir las reclamaciones que en justicia procedan, debiendo advertir que no están incluidos en el mismo más que los contribuyentes por territorial é industrial cuya cuota no baje de 5 pesetas al respecto de 2'40 por 100 por territorial y el 12 en industrial y por inquilinatos los que paguen de 375 en adelante como comprendidos en la base 2.ª de poblacion que ha servido de tipo para el expresado impuesto.

Lo que se pone en conocimiento del público en consonancia á lo que determina el artículo 11 de dicho Real decreto.

Santander 18 de Marzo de 1882.-El Administrador, Juan Herrera.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.

El dia 20 de Abril del corriente año, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Direccion general de Rentas estancadas una segunda subasta pública bajo iguales condiciones y tipos que sirvieron de base á la primera celebrada el 28 de Enero último, para contratar la vena de tabacos de todas clases que en el período de cinco años á partir desde primero del citado mes de Enero al 31 de Diciembre de 1886, hayan producido y produzcan las Fábricas de tabacos del reino, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en la Gaceta de Madrid, número 253, correspondiente al dia 19 de Diciembre del año último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiemto; en la inteligencia de que las proposiciones de los licitadores deberán presentarse en pliegos cerrados y copiados con arreglo al modelo del de condiciones que estará de manifiesto hasta el dia de la subasta en la Direccion general de Rentas y en las Fábricas de tabacos de la península, en las que se exhibirá á los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Santander 17 de Marzo de 1882.—El Administrador Jefe, Luis Linares.

El dia 21 de Abril del corriente año, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar simultáneamente en la Direccion general de Rentas estancadas, en la Delegacion de Hacienda de Barcelona y en las Fábricas de tabacos del reino, excepto la de Madrid, una segunda subasta pública con objeto de contratar el trasporte ó localizacion entre Fábrica de los tabacos que procedentes de las Islas Filipinas ar-

riben á los puertos de Cádiz, Coruña y Valencia, durante el período de tres años, bajo las mismas cláusulas y precios que sirvieron de base á la primera celebrada el 26 de Diciembre próximo pasado, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en la Gaceta de Madrid, número 324, correspondiente al dia 20 de Noviembre del mismo año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que las proposiciones de los licitadores deberán presentarse en pliegos cerrados y arreglados al modelo del de condiciones que se hallará de manifiesto hasta el dia de la subasta en la referida Direccion de Rentas, en la Delegacion de Hacienda de Barcelona y en las Fábricas de tabacos de la península, y en las que se exhibirá á los interesados que lo soliciten.

Santander 17 de Marzo de 1882.—El Administrador Jefe, Luis Linares.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de la Capitanía general del distrito en la plaza de Santander.

Por la presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al soldado sustituto del ejército de Cuba, Joaquin Velasco Gutierrez, hijo de Andrés y de Micaela, natural de Cabárceno, de esta provincia. que fijó su residencia en Santander, y cuyo para lero actual se ignora, para que dentro del término de diez dias, contados desde la fecha de este edicto, comparezca en esta Fiscalía á prestar su indagatoria en causa que se le sigue sobre desercion por no haber acudido al llamamiento de concentracion y embarque decretado en Noviembre último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las auridades y á los agentes de policía procuren la busca y captura del dicho sujeto cuyas señas personales se expresan á continuacion, y habido que sea lo remitan á mi disposicion.

Dado en Santander á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos. -- Ricardo de Aroca -- P. S. M. -- El Escribano, Manuel Blasco.

Señas personales del soldado José Velasco Gutierrez.

Edad 24 años, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, boca regular, harba poblada, color bueno, frente espaciosa, estatura un metro 660 milímetros.

D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de la Capitanía general del distrito en la plaza de Santander.

Por la presente cito, llamo y emplazo por estetercero yúltimo edicto al soldado sustituto del ejército de Cuba, José Herrera Bezanilla, hijo de Benito y de Antonia, natural de Boó Parbayon, de esta provincia, que fijó su residencia en Santander y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, contados desde la fecha de este edicto, comparezca en esta Fiscalía á prestar su indagatoria en causa que se le sigue sobre desercion por no haber acudido al llamamiento de concentracion y embarque decretado en Noviembre último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará

rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades y á los agentes de policía procuren la busca y captura del dicho sujeto cuyas señas personales se expresan á continuacion, y habido que sea lo remitan á mi disposicion.

Dado en Santander á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

-Ricardo de Arcca. -P. S. M --El Escribano, Manuel Blasco.

Señas personales del soldado José Herrera Bezanilla.

Edad 34 años, pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz regular, boca regular, barba poblada, color bueno, frente ancha, estatura un metro 650 milímetros.

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACEMEENTOS inscritos en este Megistro durante la 1.º decena de Marzo de 1882.

	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						OXTIV OHA		
	LE	GITIM	080	NO LEGITIMOS.		nario e	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.		mos.	LEGISLET	TOTAL	
ZDA som.	Varones	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL. de muertos	de ambas clases.
12345678910	22 62 22 132	1 1 3 4 2 1 1 1 2	3310243244	2		2	3 5 3 4 3 2 6 4 4 3 2 6 4	1 2 1		1				1	3 6 3 10 4 4 2 6 4
	23	16	38	4	0.1s,	4	42	4	1017	4	8			4	46

Santander 11 de Marzo de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada,

MAN THE TENEDRED SE Enscritos on este Registro durante la 1.º decenu de Marzo de 1882.

TOTAL. Solltero con con con con con con con con con co			CANO	NICOS.			CIVI	LES.		
1 3 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Dias.		1	#	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	TOTAL.			TOTAL.	TOTAL GENERAL.
4 5 6 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE	3	<u>, p</u>			3			i Lind / aoli is is	bear & Tun of
	4	1								
	1	1		1.		1 1				1
		1 2	1			3		ab pla Inive		3

Santander 11 de Marzo de 1882. — El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

DEFUNCIONES inscritus en este Registro durante la 1.º decena de Marzo de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

	FALLECIDOS.											
DIAS.		VAR	ONES.			HEMBRAS.						
1 2 3 4 5 6 7	Solteros.	Casados.	Viu los.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.				
1	7		1	8	3	Paragrad	2004 S	4	12			
20	3	i lu		4	1		1	2	6			
3, 3,	1 1	1	Mo .nii	2	3		1	3	5			
4	20	05 118	nio (sh	3 3	3	2	le ti	6	9			
5	4	all of the		4	i i	object as	18 h 30 h	5	9			
6	1 .5	1	Der St	6.1	- 4	ting at	1	5	11			
7	5	2		1 7 b	5	DEFE	1	6	13			
8	5			5	4	VD-sphill	1	5	10			
9	5 5	1		6	3		1	4	10			
10	5			5	7	1	2	10	15			
	42	6	2	50.	37	4	9	50	100			

Santander 11 de Marzo de 1882 .- El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

TILLE DE BEEST

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,

LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayaguez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curação.

El vapor de 2.800 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santanden el 25 del corriente PARA COLOM (SIN TRASBORDO)

con escalas en Pointe-a-Pire, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA

EN COME CE LE (BE MENTE PARA TODOS LOS PHERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SIMI MAZAIRE

Saldra de Santander del 3 al 11 del actual, PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y Son Thomas.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEUS (PAULIAG)

> Y EL HAVRE, *OCELENTE DE EDIT ONDE

Colon, Savanilla, Curagao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre. Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de primera clase, de 2.200 toneladas y 1.100 caballos

LE CHATELIER

Capitan Guillauma. Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Gnaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y ALA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havres

TO THE A. Este vapor no trasporta pasajeres de camera pero si emigrantes.

LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballes

CALDERA

Capitan de Beville.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Milaga el 21, de Gibraltar el 25 y de Cadiz (facultativo).

Deuracidus clei with jet: 13 dies

NOTAS. Los señores pasajeros que descen en barcarse para la HABANA Y VERACBEZ, temir. L

á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del conriente con el objeto de retener sus billetes. Debe rán proveerse de un pasaporte refrendado por si requisito no podrán embarcarse.

Los precies de pasaje y flete son los más arre-

Las Agencias de Madrid, Santander y Rarcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte. Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de

la facturación directa de las mercancias y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á París.

Los registros se cerrarán la vispera de la llegada

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayo-

res comodidades, tanto por el lujoso arreglo de su cámaras, como por el esmerado trato que en ello se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra

Para fletos pasajes y demás fundarmies, diriginse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

ELIXIR del D' BARON BARTHELEMY

FARMACEUTICO DE 1ª CLASE Medallas de ero y de plata .- 105, beul'Magenta, Paris. El mejor y mas seguro de todos los antigotosos conocidos. Se envia franco la noticia cientifica. Recomendado à los médicos y a todos los enfermos.

Enfermedades nerviosas, Epilepsia, Histérico, Jaquecas, Insomnio, Neuralgias, Pérdidas seminales JARABE de BROMURO de POTASIO puro, con codeina, del Dr. BARON BAR-THÉLEMY de Paris, el único que calma y cura de seguro estas enfermedades. Se envia franco la noticia cientifica. Depósitos en MADRID, calle del Sordo, 31, y en todas las buenas farmacias de

Francia, España y Portugal En Santander, D. D. Erasım Salgado

VAPORES CORREOS DEL

MARQUES DE CAMPO.

PARA BURDEOS.

Saldrá de este puerto el 27 de Marzo el vapor español de 3.080 toneladas

MANILA,

de regreso en la Habana. Admite carga y pasajeros. Para más informes, sus consignata-

rios, Muelle, 25.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

Por acuerdo de esta Junta se vende el material inútil que posee en sus almacenes, consistente en nueve calabrotes de cáñamo; hierro colado en ruedas y engranajes, hierro forjado en carriles, cadenas, planchas y zocata, I una pequeña partida de chapas de zinc, cuyos efectos están de manifiesto en dichos almacenes

En el local de la Junta, Muelle, 34, tercero, se admiten hasta el dia 3 de Abril próximo á las doce de la maña na, proposiciones en pliegos cerrales dirigidos al Sr. Vicepresidente sando el precio por unidad de pes à que el solicitante se compromete adquirir cada clase de efectos, ja es

La Junta se reserva el derecho de totalided, ya en parte. aceptar la proposicion que juzzue ven ajosa ónde desembnarles todas caso de no considerarlas admisibles

Santander 18 de Marzo de 1882. Vicepresidente, dute mode la Deles

Imprenta de Salvador Atienza, Carbajal, 1.